

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0242, VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de JOSE ARIEL MURCIA SALGUERO contra LAURA ROCIO AVILA ROLDAN (MENOR: STIVEN FELIPE MURCIA AVILA).

Pese a que se proporcionó cumplimiento a gran parte del auto del 9 de diciembre de 2.021, auto inadmisorio de la acción, lo cierto es que en la exigencia No. 1.3 no se colmó plenamente, pues pese a que se aportaron pruebas de las copias de los envíos de los mensajes a la parte demandada transformados en formato PDF, lo cierto es que la certificación de recibo de aquellos sea emitida por una empresa especializada en la remisión de correos electrónicos o sea por la expedición del mensaje de correcto envío y de correcto recibo cuanto el e-mail remitir tiene esa opción, se sigue echando de menos.

Claramente, la circunstancia anterior fue advertida en el auto de inadmisión de la demanda, como pasa a transcribirse:

“Debe acreditarse que a la parte accionada se le envió y efectivamente recibió copia de la demanda, del texto de subsanación de la demanda y de los anexos de los anteriores a su correo electrónico o a su dirección física. Ello lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2.020.

“Ahora, no basta con aportar como prueba del envío y del recibo el pantallazo del mensaje a la accionada, sino que se precisa, si el correo remitir tiene esa opción, la nota de mensaje enviado y la nota de mensaje de recibido. Empero, si el correo remitir carece de la opción advertida, debe allegarse la certificación de recibo expedida por la empresa de correos autorizada para dicho efecto.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esas condiciones, claramente no se dio acatamiento pleno al proveído referido y por ende se impone proceder al rechazo de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se rechaza la demanda indicada en el asunto de la referencia.
2. No hay lugar a hacer devolución de la acción y sus anexos a la parte actora, pues tales documentos fueron allegados en formato digital.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56796cc790749c24174fce6491080d70e29ea3562eafedd3c3cb244ace08819

Documento generado en 30/12/2021 12:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>